

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

05 de abril de 2024

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	COLFONDOS SA
Ejecutado	TERESITA AGUILAR MOGOLLÓN
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2020-00466-00

En la fecha, se procede resolver sobre las excepciones propuestas en el presente tramite ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de marzo de 2023, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de TERESITA AGUILAR MOGOLLÓN, por las sumas de: CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'187.345), por concepto de capital, correspondiente a aportes de pensiones obligatorias y por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETEMIL QUINIENTOS PESOS (\$20'477.500), por concepto de intereses de mora causados y no pagados y los intereses de mora hasta el 31 de mayo de 2006 y hasta el pago de la obligación.

La parte ejecutada, mediante *Curador Ad Litem*, dentro del término de traslado propuso las excepciones de: **PRESCRIPCION** (Archivo nº 25 págs. 4-5). Como fundamentación de sus excepciones, el Curador de la ejecutada menciona que en caso de una eventual condena de todas aquellas sumas y derechos por el tiempo se encuentren prescritas.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta respecto de las excepciones propuestas, aduciendo entre otros argumentos lo siguiente:

“Respecto a los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada con relación a la excepción de prescripción, comedidamente me permito solicitar al Honorable Despacho desestimarla y decretarla no probada teniendo en cuenta los argumentos jurídicos y jurisprudenciales que a continuación se exponen.

Debe recordarse que el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social en pensión, en tanto se constituyen como parte

fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de vejez, estos no están sometidos a prescripción, pues mientras el derecho pensional se encuentre en formación, la acción para reclamar los aportes de los afiliados no están sometidos a dicha figura, pues no puede desconocerse que dichos recaudos integraran el capital necesario para la consolidación del derecho pensional de estas personas y, en ese sentido, siguen la suerte de este, es decir, no están sometidos a la prescripción como medio extintivo de las obligaciones.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia SCL en sentencia del 09 de febrero de 2016 - SL1272-2016 indicó;

“(...) Según ese criterio, mientras no se cumplan los requisitos para configurar el derecho pensional obviamente no es exigible y, por lo tanto, no puede comenzar a correr el término prescriptivo; y las cotizaciones son un elemento constitutivo del derecho a la pensión, que mientras no se paguen en la densidad exigida en la ley, impiden la causación del derecho, de tal suerte que, en materia de prescripción, le deben ser aplicadas las mismas reglas, pues carece de todo sentido que el derecho en sí mismo considerado no se vea afectado por el fenómeno de la prescripción, pero que ello no ocurra respecto de los elementos que lo conforman, que, en verdad, le son inherentes.

Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluayan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso (...)” (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, al ser claro que los aportes pensionales omitidos por el empleador en los tiempos estipulados, no les resulta ser aplicable la

prescripción, debemos resaltar que, al constituirse como parte indispensable para la consolidación del derecho a la pensión, por ser recaudos de carácter parafiscal e imprescriptibles, COLFONDOS S.A. en calidad de administradora de recursos pensionales puede adelantar en cualquier momento las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de las cotizaciones que se les adeuden.”

Dice además el apoderado que por tener una regulación propia no podría acudir a otras materias del derecho para definirlos o regularlos, pues tiene entidad propia, por lo que sostener que la prescripción trienal del código sustantivo aplica, no tiene asiento jurídico alguno.

Fundamenta el abogado su posición, citando apartes de la Constitución Nacional, de la Ley 100 de 1993, además de extractos de las sentencias de la H. Corte Constitucional, así como de sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, pretende el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios para el sistema general de pensiones dejados de cotizar por la empleadora demandada TERESITA MOGOLLÓN AGUILAR, a nombre de varios de sus empleados. Por lo anterior, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'187.345), por concepto de capital, correspondiente a aportes de pensiones obligatorias y por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETEMIL QUINIENTOS PESOS (\$20'477.500), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 31 de mayo de 2006 y los que se causen hasta el pago de la obligación.

Cobro que tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual se les da la posibilidad a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, de adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador, haciendo referencia en este caso a la de realizar los aportes en pensiones por cada uno de sus trabajadores.

Ahora, frente al tema de la prescripción en la ejecución de aportes pensionales, son innumerables las posturas que sostienen el paradigma de

que no existe norma que expresamente establezca un término de prescripción para la acción de cobro de los aportes pensionales al empleador moroso. Es más, algunos se han inclinado por concluir que no existe un término prescriptivo, postura asumida por la Superintendencia de Sociedades en oficio del 1º de febrero de 2006. De igual manera, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia han coincidido en aceptar que el derecho a la pensión en si mismo considerado es "vitalicio" y por tanto, "imprescriptible", dejando claro que tal calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho y por eso las mesadas pensionales prescriben en tres (3) años después de hacerse exigibles.

En razón de lo anterior se predica en principio, que la prescripción en asuntos de la seguridad social se rige por lo dispuesto en los artículos 488 de código sustantivo de trabajo y 151 del CPL; sin embargo, tratándose de aportes no cancelados por el empleador por cualquier causa, La Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que *"por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción."*

Adicionalmente se observa en el presente caso, que la entidad demandante pretende el cobro de los aportes en mora para pensión, de los trabajadores de la demandada por períodos de enero de 1995 a mayo de 2006.

La liquidación de aportes en mora se realizó por la entidad demandante COLFONDOS SA en junio de 2006 y el requerimiento al empleador fue enviado y entregado el 15 de octubre de 2020, y la demanda presentada el 15 de diciembre de 2020, esto es, casi 14 años después de la constitución en mora de los aportes por parte de la señora TERESITA AGUILAR MOGOLLÓN.

Es por lo anterior, y sin que ello implique un desconocimiento del criterio jurisprudencial referido, no se puede dejar de lado que la misma Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de tutela STL 3387 y 3413 de 2020 ha diferenciado el tema puntual de los aportes que serán exigibles al empleador en cualquier tiempo, de la acción para su cobro por parte de las administradoras de pensiones, a la cual sí le resulta aplicable el término de prescripción del artículo 817 del Estatuto Tributario.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.”

Como fundamento para esa interpretación, la Corte Suprema de Justicia, en aquellas providencias, indicó:

“... es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

(...)

En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.”

El anterior criterio es adoptado por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en los procesos con radicados 05001 31 05 019 2010 00031 00 y 05 001 31 05 006 2017 00799 00, quienes fungían como magistrados ponentes Dr. FRANCISCO ARANGO TORRES y JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ, respectivamente, en donde indican:

"Es por lo anterior, que, en el presente caso, no son aplicables lo consagrado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sobre prescripción de la obligación de pagar los aportes por pensión con respecto a los trabajadores, pero si procede lo estatuido en el artículo 817 del Estatuto Tributario respecto de la acción con que cuentan las administradoras de fondos de pensiones para obtener el pago de las cotizaciones en mora de los trabajadores correspondientes."

Según se extrae de las sentencias de la Corte Suprema, anteriormente mencionadas, esto no implicaría vulnerar el principio fundamental de garantizar unos mínimos irrenunciables a los trabajadores y mucho menos que el monto a cotizar se vea en riesgo de perder y con ello violentar el derecho fundamental al mínimo vital de esos trabajadores que se deriva en la posibilidad de acceder a la pensión, ya que como se dijo en aquellas sentencias: *"... no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994."*

Así mismo, en las sentencias antes mencionados, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, expone que:

"Así las cosas y como claramente los aportes contribuyen a formar el capital con el cual se va a solventar la pensión, además de que sirven para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, asegurando no solo el derecho para el usuario, sino también garantizando la viabilidad del sistema pensional, solo se le podrá otorgar un término prescriptivo a la acción que deben adelantar las administradoras para procurar el cobro a los empleadores que están en mora, y, en caso de no hacerlo, con el fin de no afectar los derechos de esos trabajadores, asumirán, de su propio patrimonio, lo correspondiente a esas cotizaciones, las cuales deberán ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones a su cargo."

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se reitera que el cobro que pretende COLFONDOS, son aportes correspondientes a los periodos de enero de 1995 a mayo de 2006, y el requerimiento al empleador fue enviado y entregado el 15 de octubre de 2020, y la demanda presentada el 15 de diciembre de 2020, esto es, casi 14 años después de la constitución

en mora, por lo que se concluirá que la acción de cobro para dichos aportes prescribió.

No hay lugar a condena de costas en la presente excepción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

La anterior decisión se notifica por ESTRADOS.

No siendo recurrida la decisión queda en firme y por lo tanto se cierra la presente audiencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Notificado
por ESTADOS No. 0 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 08 de abril de 2024

Secretaria